TOMO XXXII **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3636

FOLIO Nº 6342/6345

PROT. ELECT. TSS1 057 I.211

Río Gallegos, 18 de octubre de 2021.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"CARDENAS ELIDA DEL CARMEN c/ AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. Y OTRO s/ LABORAL"**, Expte. Nº **C-17.579/15** (C-2440/21-TSJ), venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de casación articulado por la parte actora, Sra. Elida del Carmen Cárdenas (cfr. PE92151-2021), contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial adjunta en PE84430-2021, que rechazó el pedido de nulidad de la sentencia de grado (cfr. fs. 436/449 vta.), admitiendo parcialmente el recurso de apelación interpuesto e imponiendo las costas en el orden causado.-

II.- Contra la decisión de la Excma. Cámara de Apelaciones, la accionada interpuso recurso de casación acusando violación y errónea aplicación de la ley y de la doctrina legal en los términos del artículo 3º, inciso a) del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-; acusando además la causal de arbitrariedad.-

Sostiene que: "...el absurdo jurídico en la valoración de los hechos y de la prueba es la causal invocada como sustrato del presente recurso de casación, afincándose legislativamente en el inciso a) del Art. 3 de la Sección 6ª, Parágrafo 2do, del C.P.C. y C. (t.o. Ley N° 3453) ante la errónea aplicación de la ley." (cfr. PE92151-2021).-

Asegura, que nuestro Código Procesal Civil y Comercial autoriza a este Tribunal Superior de Justicia a "...revisar las cuestiones de hecho, facultándolo para actuar como una verdadera Cámara de Apelaciones Ordinaria..." (cfr. PE cit.).-

Se agravia en primer lugar "...por el rechazo de las indemnizaciones correspondientes en virtud de los arts. 232/233, 245, ss. y concs., L.C.T. como consecuencia de la situación de despido indirecto en la que regularmente se constituyó esta parte actora, como así también del subsiguiente rechazo de las multas vinculadas a ellas y previstas en el art. 52 Ley N° 23.551, y en el art. 2° Ley N° 25.323." (cfr. PE

cit.).-

Afirma que: "...provoca agravio por arbitrario la literalidad con la quese analiza el intercambio epistolar y la causal de distracto al sostener que los incumplimientos salariales materia de interpelación y reconocidos por V.V.E.E. no guardan relevancia a los efectos del encuadre al que obliga el art. 243 de la L.C.T. pues 'la causal invocada fue el silencio de la empleadora ante una intimación, hecho que, como se demostró en este parágrafo no se configuró' [...] Así las cosas, en autos la injuria laboral que me determinó a colocarme ensituación de despido indirecto no fue la omisión de dar respuesta a una intimación cursada, sino los incumplimientos de REX ARGENTINA S.A. a las intimaciones de cancelación de diferencias por feriados laborados y por diferencias salariales devengadas en razón del acuerdo homologado por Resolución de la Secretaría de Trabajo de la Nación N° 829/12." (cfr. PE cit.).-

En definitiva, considera que: "...a pesar de haber sido livianamente desconocidas tales acreencias por la demandada, el conglomerado probatorio y la Sentencia emitida por V.V.E.E. me dio la razón respecto de la atendibilidad de los créditos pretendidos por feriados laborados y por diferencias salariales y sobre licencias, sueldo anual complementario, e indemnizaciones como consecuencia de la tacha de inconstitucionalidad de complemento no remunerativo establecido por la Resolución de la Secretaría de Trabajo de la Nación N° 829/12." (cfr. PE cit.).-

Continúa afirmando: "Que, produce agravio irreparable a esta parte por arbitraria y absurda la valoración formulada por esta Alzada a los fines de establecer cuál era la injuria laboral invocada, y si ésta se verificó en autos, todo ello merced el arbitrario recurso de focalizar su análisis en la última carta documento despachada por esta parte el 29 de Octubre de 2014 descontextualizándola de las interpelaciones previas que versaron sobre incumplimientos sustantivos de la patronal que fueron reconocidos por V.V.E.E. en el mismo Decisorio que motiva esta impugnación." (cfr. PE cit.).-

Considera que: "...se ha incurrido en una Sentencia dogmática concebida a la luz de una arbitraria y parcializada evaluación de las constancias del Expediente que los antecedentes le imponían verificar, activándose el criterio sostenido por la CSJN en casos como el de autos que tachan de arbitrarios a los Decisorios como el que aquí es materia de crítica [...] Que, por tanto corresponde tener por interpuesto en tiempo y forma (sic) recurso de casación contra el Decisorio en crisis, y oportunamente hacer lugar al pago de las indemnizaciones de ley como consecuencia del despido sin causa pretendidas por esta parte conforme arts. 232/233, 245, ss. y concs., Ley N° 20.744." (cfr. PE cit.).-

Solicita, "Que, como consecuencia de la regular configuración

del despido indirecto por esta parte, también corresponde hacer lugar a las multas del art. 52 Ley N° 23.551 y art. 2° Ley N° 25.323, al verificarse tanto mi condición de representante sindical, como de la inexistencia de cualquier medida probatoria ni de Doctrina Legal que justifique la conducta desplegada por la patronal, todo ello con expresa imposición en costas a las contrapartes." (cfr. PE cit.).-

Como segundo agravio, se refiere a: "...la ratificación de la imposición en costas realizada en Primera Instancia por el orden causado, pues como se indicó en el agravio precedente, corresponde la atendibilidad de todas las pretensiones sustantivas de esta parte, razón por la cual y en honor al axioma de la derrota objetiva en juicio debe hacerse lugar a este agravio y condenar en costas a las contrapartes." (cfr. PE cit.).-

Por último, y como tercer agravio, expresa: "...Que, merced a los argumentos impuestos en este libelo, también provoca agravio a esta parte actor (sic) la imposición de costas causídicas ante la Segunda Instancia por el orden causado, por resultar violatorio del principio objetivo de derrota en juicio." (cfr. PE cit.).-

Hace reserva del caso federal.-

La Excma. Cámara de Apelaciones declara formalmente admisible el recurso de casación interpuesto (cfr. PE113755-2021).-

Finalmente pasan los presentes al Acuerdo (cfr. PE115113-2021).-

III.- Expresado ello, debe efectuarse el examen preliminar que establece el artículo 7° del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley N° 3453/15 -Decreto N° 2228/15- a efectos de valorar si se encuentran reunidos los extremos formales que habilitan la admisibilidad del recurso intentado.-

En esta tarea no debe perderse de vista que -tal como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de este Alto Cuerpo- la casación es un sendero extraordinario que no constituye una tercera instancia común, lo que conduce a discernir que para que este Tribunal Superior de Justicia pueda entrar a revisar el mérito del recurso interpuesto, deben reunirse determinados presupuestos cuya carencia conlleva a la inaceptabilidad del planteo casatorio (cfr. Interlocutorio, Tomo XXIX, Reg. 3385, Folio 5667/5670).-

En tal sentido, debemos adelantar que el recurso, de la manera en que ha sido planteado, no llega a constituir la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, toda vez que la recurrente sólo se ha limitado a dar su propia interpretación del caso sin intentar demostrar en que se han equivocado los magistrados que ya se expidieron, menos aún fundar en debida forma y con relación

directa al supuesto bajo análisis, la procedencia y razonabilidad de su pretensión revisora.-

Cabe señalar que, pese a invocarse por la recurrente que la casación se sustenta en la errónea interpretación de la ley, en su recurso se limita a enumerar normas supuestamente conculcadas omitiendo efectuar una cabal demostración de cómo es que se ha producido esa violación de la ley o la aplicación falsa o errónea que genéricamente denuncia, de manera de suministrar con ello, fundamentos que estén referidos directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. En efecto, no surge del libelo bajo estudio, el error jurídico que se le atribuye a la sentencia atacada, quedando los agravios reducidos a cuestiones fácticas y probatorias; de modo que los agravios del casacionista pretenden lograr un nuevo examen de los hechos, lo que resulta ajeno a esta instancia.-

En definitiva, la materia en tratamiento comprende el análisis de cuestiones que escapan a esta instancia extraordinaria, por su indiscutible encuadramiento en circunstancias de hechos y pruebas (como lo son el análisis del intercambio epistolar y la causal del distracto), salvo que mediare un supuesto de arbitrariedad manifiesta que invalide el acto jurisdiccional, el cual, sin embargo, contiene fundamentación suficiente como para quedar al abrigo de esa tacha. Al respecto este Tribunal Superior de Justicia ha dicho que: "...para que se configure el extremo del absurdo o de la arbitrariedad no es suficiente la mera exhibición de un criterio discordante con el de los juzgadores, toda vez que debe demostrarse el vicio que se alega de manera tal que permita concluir que 'el discurrir del fallo se encuentra viciado de tal modo que lleva a conclusiones contrarias al entendimiento'..." (cfr. Interlocutorio, Tomos IX, Reg. 1320, Folio 1786/1788).-

Este Alto Cuerpo ha expresado que la valoración de la entidad y existencia de la injuria en principio escapa al control excepcional de esta instancia por comprometer materia de resorte exclusivo de los Tribunales de mérito. Sobre el tema que nos ocupa, se ha dicho que: "...'...'...tanto la apreciación del material probatorio, como la determinación de la existencia o no de injuria que justifique la extinción del vínculo laboral constituye materia reservada a los jueces de mérito. El límite que encuentra tal facultad lo constituye la eficaz alegación y demostración de absurdo al apreciar los hechos y las pruebas de la causa, o en la afirmación y comprobación de que la valoración de la injuria invocada fue efectuada por el juzgador sin la prudencia que la ley exige (art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo) (cfr. Interlocutorio, Tomo XXV, Reg. 3034, Folio 4906/4909). Asimismo, '...la valoración de la entidad de la injuria en principio escapa al control excepcional de esta instancia por comprometer materia de resorte exclusivo de los Tribunales de Mérito...(conf. TSJ de Córdoba,

sala laboral, 'Berrios, Alejandro Gabriel c. Amuchastegui, Jorge Omar s/ ordinario -despido- recurso de casación', 26/07/2012, Publicado en: LLC 2012 (noviembre), 1076, Cita online: AR/JUR/39374/2012)' (cfr. Interlocutorio, Tomo XXVI, Reg. 3150, Folio 5171/5175). En idéntico sentido se ha expresado la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en la causa 'Trojelli Oscar Raúl c/ Lemarchand Sergio Benjamín s/ Despido', LP L 90784 S 28/05/2008'." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXIX, Reg. 3406; Folio 5737/5740).-

Por otro lado, si bien se alega la violación de la doctrina legal en el caso la misma no ha sido fundada por lo cual debe rechazarse.-

En definitiva, en la sentencia de la Excma. Cámara de Apelaciones se ha efectuado un exhaustivo análisis de las constancias de la causa llegando a conclusiones que no patentizan la exteriorización de la sola voluntad de los jueces, ya que aportan las razones del veredicto. No se advierte en éste, error grave, grosero y manifiesto que conduzca a conclusiones incompatibles con las constancias objetivas del proceso, y si bien a través de la doctrina del absurdo se admite una apertura al reexamen de los hechos de la causa, a ello sólo puede acudirse en situaciones que bien pueden calificarse de extremas, lo que no se ha expresado, acreditado, ni se evidencian en los presentes.-

En suma, la casacionista no ha logrado demostrar el vicio alegado. Su discurrir se dirige a contradecir los argumentos expuestos en la sentencia impugnada, partiendo de un punto de vista diferente, que cuestiona el criterio sustentado respecto de la valoración y ponderación de las circunstancias que llevaron a la Alzada a decidir en un sentido distinto del pretendido por la recurrente, y desde este particular cuadrante, no refuta todas y cada una de las razones desplegadas en la sentencia objetada, incumpliendo con el requisito formal de adecuada fundamentación.-

En el sentido expuesto, este Tribunal Superior de Justicia tiene dicho que es "...insuficiente el recurso extraordinario de casación porque no logra conmover la estructura básica del fallo, al desprender el impugnante conclusiones distintas a las del juzgador de bajo grado, partiendo de un punto de vista diferente y dejando de ver que para estudiar el asunto desde otra perspectiva que la sentencia, debe indicar a la casación -y no a través de una mera discrepancia de criterios- por qué el encuadre es como él lo pretende y por qué media error en el modo como el Tribunal de la causa ha visto la controversia, sin ingresar en argumentos recurrentes que lo dejan encorsetado dentro de sus propias limitaciones conceptuales." (cfr. Interlocutorio, Tomo XII, Reg. 1626, Folio 2340/2341).-

En definitiva, nos encontramos ante la insuficiencia técnica del recurso en examen, desde que su crítica al fallo no pasa de ser una mera opinión

personal que pretende sustituir el criterio de los magistrados de la anterior instancia, lo que torna inadmisible el recurso intentado.-

IV.- Por último, se agravia tanto de la condena en costas de Primera como de Segunda Instancia.-

Al respecto este Alto Cuerpo ha sostenido que: "...en cuanto a la impugnación por la condena en costas, nuevamente se trata de una cuestión extraña a la vía casatoria. Este Tribunal reiteradamente ha expresado que '...las cuestiones relativas a la imposición de las costas son extrañas al recurso de casación, pues de otro modo el tribunal se introduciría en el tratamiento de cuestiones fácticas que son privativas de los jueces de grado [...] la materia en estudio, se encuentra detraída al conocimiento en casación por constituir una típica cuestión de hecho y de derecho procesal que escapa al control de esta instancia; constituyendo un principio general la irrevisibilidad sobre la base de que aquella imposición es facultad privativa de los jueces de grado, siendo el tema ajeno a la instancia extraordinaria, salvo cuando las costas se impusieran a quien no resultare vencido, o que exista inequidad en los criterios de distribución [...] En consecuencia, mientras no se altere la calidad de parte vencida en que se asienta el instituto de la imposición de las costas, el tema no es tratable en casación (confr. TSJ Santa Cruz, Tomo V, Interlocutorio, Reg. 868, Folio 993/994 y SCBA, AyS, 1971-I-174, 1973-I-247 y 616, 1974-I-174, 1974-II-719, 1974-III-747; DJBA, 117-441), ya que la imposición de las mismas, como así también su eximición total o parcial, son cuestiones privativas de los jueces de la instancia ordinaria y exenta de revisión en casación..." (confr. Tomo XIII, Sentencia, Reg. 467, Folio 2539/2542). La claridad de las citas transcriptas, que forman la doctrina de este Alto Cuerpo sobre la materia, nos exime de mayores explicaciones." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXVI, Reg. 3079, Folio 5013/5016), lo que conduce indefectiblemente al rechazo del agravio planteado.-

V.- Que, de conformidad a todo lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto (cfr. PE92151-2021) y, en consecuencia, revocar la resolución emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante en PE113755-2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º y concordante del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-.-

Por todo ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por la parte actora (cfr. PE92151-2021) y, en consecuencia, revocar la resolución emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de

Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante en PE113755-2021.-

2º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvase.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Vocal, Dr. Daniel Mauricio Mariani (art. 27, 2º párrafo, de la Ley Nº Uno, t.o. Ley 1600 y modificatorias).-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidenta
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia